Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 21 de octubre de 2026

Vistos los autos: "LAPERA, LUCIANO, c/ BCD TRAVEL ARGENTINA S.A. S/ DESPIDO".

Considerando:

Que los agravios de la apelante, en cuanto plantean que al modificar la sentencia definitiva por vía de aclaratoria la cámara incurrió en un exceso de jurisdicción, encuentran adecuada respuesta en los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, a los que cabe remitir -en lo pertinente- por razones de brevedad.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado, se declara procedente el recurso extraordinario, y se deja sin efecto la resolución aclaratoria con el alcance indicado. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y remítase al tribunal de origen, a sus efectos.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Recurso extraordinario interpuesto por **LUCIANO LAPERA, actor en autos,** representado por el **DR. PEDRO NICOLAS MORICZ DE TECSO.**

Traslado contestado por **BCD TRAVEL ARGENTINA S.A.,** representada por la **DRA. MARIA VICTORIA STEFANI.**

Tribunal de origen: **SALA II DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRABAJO n° 67.**

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

–I–

La Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, en lo que es materia de agravio, resolvió confirmar el monto de condena correspondiente al artículo 1 de la ley 25.323, fijado en la sentencia de grado. Fundó su decisión en que, al momento del despido, había quedado evidenciada la deficiente registración del vínculo laboral por parte de la demandada (fs. 261 del registro electrónico del expediente principal, al que me referiré en lo sucesivo).

Ante el pedido presentado por la demandada, resolvió luego aclarar la sentencia dictada. Consideró, en lo medular, que había omitido deducir del monto de la indemnización de la ley 25.323 la suma previamente abonada por la empleadora en concepto de indemnización por antigüedad –art. 245, ley 20.744– (fs. 262 y 264).

–II–

Contra esta última decisión la actora interpuso recurso extraordinario (fs. 271/280), que fue contestado (fs. 284/286) y concedido (fs. 288/289).

Invoca la doctrina de la arbitrariedad y la afectación de los derechos de propiedad y de defensa en juicio.

En primer lugar, argumenta que la cámara fundó su primera decisión en la deficiente registración del vínculo laboral y no en un error de cálculo, como sostuviera en la aclaratoria. Postula que esa decisión, por su contenido y claridad, tiene el valor de cosa juzgada. Entiende que, desde esa óptica, la reducción del monto decidido en la aclaratoria implicó una modificación sustancial de la sentencia, una vez perdida la jurisdicción.

En segundo lugar, agrega que la decisión es en el fondo errada, toda vez que, para determinar el monto de la multa del artículo 1 de la ley 25.323, carece de toda relevancia que el empleador que registró deficientemente el

contrato de trabajo haya o no abonado total o parcialmente la indemnización por antigüedad.

–III–

Considero que el recurso resulta procedente toda vez que, si bien los agravios expuestos remiten al tratamiento de cuestiones de hecho y de derecho común y procesal, los señalamientos respecto de lo resuelto en exceso de los límites de la simple corrección de algún concepto oscuro o del hecho de suplir alguna omisión cuando la cámara ya había perdido su jurisdicción, suscita cuestión federal bastante para su consideración en la instancia extraordinaria. Ello es así, cuando, como en el presente, se produjo una alteración sustancial de la decisión definitiva dictada en la causa (Fallos: 341:1439, "Avendaño"; 344:62, "Montiel", entre otros).

Surge de autos que la cámara decidió, en su momento, confirmar el monto de condena –art. 1, ley 25.323–, debido a que el vínculo laboral se encontraba deficientemente registrado al producirse el despido (fs. 261). A instancias de la demandada, decidió luego aclarar la sentencia y reducir el monto, en razón de que –según entendió– correspondía detraer de la multa las sumas previamente abonadas en concepto de indemnización por antigüedad (fs. 264). Sin embargo, al momento de conceder este recurso, sostuvo que en la aclaratoria se había efectuado una aplicación errada de la ley, al deducir de la multa prevista en el artículo 1 de la ley 25.323 lo abonado en función del artículo 245 de la ley de contrato de trabajo (fs. 288/289). Esta postura de la cámara priva por completo de sustento a la resolución aclaratoria.

Cabe mencionar que la actora había articulado, de manera paralela, un pedido de revocatoria de la aclaratoria, el cual fue rechazado, entre otras razones, por la pérdida de jurisdicción de la cámara y por contar la parte con la posibilidad de revisar lo decidido mediante la vía extraordinaria, finalmente concedida (fs. 271/272).

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Considero entonces que la resolución recurrida no cumplió con el propósito de aclarar una decisión anterior del mismo tribunal, sino que la alteró sustancialmente pues desconoció el soporte argumental en que se sustentó el primer pronunciamiento, lo que la torna inválida (Fallos: 329:2575, "Parodi").

Corresponde así subsanar el vicio por la vía aquí intentada, al ser ésta la única disponible, dada la pérdida de jurisdicción de la cámara.

–IV–

Por lo expuesto, entiendo que corresponder hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario y dejar sin efecto la aclaratoria dictada.

Buenos Aires, 7 de octubre de 2024.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2024.10.07 16:41:14 -03'00'